

**REGLAMENTO DE DISCOTECAS, CAFES, BARES, RESTAURANTES-BAR,  
CENTROS BOTANEROS, SALONES PARA FIESTAS, ESPECTACULOS  
PUBLICOS, CONCURSOS DE CUALQUIER TIPO Y EVENTOS ESPECIALES,  
DEPOSITOS Y ESTABLECIMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO  
CARRANZA.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** En ejercicio de las facultades que tiene el H. Ayuntamiento Constitucional de Venustiano Carranza, Michoacán y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con fundamento en el artículo 123 fracción IV, de la constitución política del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147,148 y 149 de la de la Ley Orgánica, Municipal, tiene a bien expedir el siguiente reglamento:

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán y tiene por objeto establecer las bases normativas que regirán la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los; Cafés, Bares, Restaurantes-Bar, Centros Botaderos, Salones para Fiestas, Espectáculos Públicos, Concurso de cualquier tipo y Eventos Especiales, Depósitos y Establecimientos.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de este Reglamento se considera por:

- A) Discotecas, Bares y Cafés : Son los establecimientos legalmente autorizados para ofrecer al publico en general sus servicios referentes al consumo de bebidas alcohólicas, música gravada o viva, baile y variedades especiales; y,
- B) Restaurantes-Bar y Centros Botaneros : Son los establecimientos autorizados por la Ley, para ofrecer al publico sus servicios de bebidas alcohólicas, alimentos, variedad, música grabada o viva, dentro del Municipio de Venustiano Carranza, Mich.
- C) Salones para fiestas.- Locales autorizados para festejo de Eventos de tipo Social entre particulares.
- D) Espectáculos Públicos.- Función o diversión de cualquier género, variedad o atracción artística para el disfrute del Público.

- E) Concursos de cualquier tipo.- Son aquellos actos de carácter promocional para atraer al turismo nacional o internacional, como lo son; concursos musicales, artísticos, deportivos.
- F) Eventos Especiales.- Comprende todos aquellos eventos que se lleven a cabo con fines de carácter Educativo, Técnico, Científico, de Trabajo, Congresos y reuniones de todo genero, entre otros.
- G) Depósitos.- Son negocios con venta de cerveza que están autorizados solo y exclusivamente para llevar
- H) Establecimientos.- Mini Súper negocios y tiendas de abarrotes con venta de cerveza y licores, son aquellos autorizados por la ley, para ofrecer al público en general la venta de bebidas alcohólicas solamente para llevar.
- I) Bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

**ARTICULO 3.-** Solo podrá venderse al público bebidas alcohólicas en los eventos espectáculos, establecimientos, negocios, tiendas o locales que este reglamento autorice, previa licencia de venta expedida por La Presidencia Municipal así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaria de Salud.

**ARTÍCULO 4.-** Es facultad del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, expedir licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de estos establecimientos, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad Municipal cumpliendo con las disposiciones siguientes:

- I. Nombre, domicilio, registro federal del contribuyente y nacionalidad.
- II. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobara además que esta autorizado por la Secretaria de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañara copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditara la personalidad con que se ostenta.
- III. Horario y días de funcionamiento
- IV. Ubicación del local donde pretende establecerse.
- V. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- VI. Superficie y distribución de las distintas áreas y la capacidad de atención.

- VII. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaria de Salud del Estado, de que el local posee los requisitos sanitarios, de la ubicación y funcionamiento, establecidos por las disposiciones legales aplicables.
- VIII. El titulo de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo;

**ARTÍCULO 5.-** El Presidente Municipal, con fundamento en el presente Reglamento y la normatividad aplicable tendrá en todo tiempo la facultad de negar, sancionar, suspender, cancelar o revocar las licencias a las Discotecas, Cafés, Bares, Restaurantes- Bar , Salones para Fiestas, Espectáculos Públicos, Concursos de cualquier tipo y Eventos especiales, Depósitos y Establecimientos, cuando se quebrante la moral, las buenas costumbres, la seguridad, el orden publico o se contravengan las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno Municipal y otras disposiciones administrativas complementarias de aplicación en esta materia.

**ARTICULO 6.-** El H. Ayuntamiento, contara con su propio cuerpo de inspectores para realizar las visitas de inspección y verificación necesarias para hacer cumplir el presente Reglamento y las disposiciones Municipales, complementarias en la Materia, con arreglo a lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Michoacán. Con el objeto que se otorguen las garantías necesarias para proteger al turismo o consumidores en general de cualquier defraudación, relativa al espectáculo, variedad o diversión de cualquier tipo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades estatales y federales en la materia.

**ARTICULO 7.-** El H. Ayuntamiento verificara por medio de sus inspectores, en todo caso que los propietarios o encargados de los establecimientos, eventos y espectáculos a que se refiere este Reglamento, instrumenten los mecanismos tendientes a evitar que los consumidores o clientes introduzcan o porten armas de ninguna clase, ni sustancias psicotrópicas o inhalantes, de las que su uso, consumo, portación o trafico puedan ser constitutivas de delitos.

Para tal efecto los propietarios, o encargados de los establecimientos deberán instrumentar las siguientes acciones mínimas.

- I. Sistemas manuales o electrónicos de detección de todo tipo de armas o psicotrópicos.
- II. Anuencias visibles y legibles, dirigidas a los consumidores o clientes sobre la prohibición y los delitos en que incurrn las personas que introducen o porten armas de cualquier clase y/o sustancias psicotrópicas, inhalantes y las demás a las que alude el presente Artículo.
- III. Sistemas de vigilancias permanentes dentro de las áreas del establecimiento, estacionamientos, bodegas, etc.

- IV. Sistemas de comunicación ágiles que permitan contacto con las autoridades municipales y estatales encargadas del orden público y
- V. Las demás que determine la autoridad municipal, considerando la naturaleza del giro comercial y de servicios, tendientes a garantizar la seguridad interna y el orden público.

**ARTICULO 8.-** La expedición de las licencias, autorizaciones o permisos, se harán previo pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTICULO 9.-** Las licencias que se expidan de conformidad con la normatividad municipal, solo ampararan a las Discotecas, Cafés, Bares, Restaurantes- Bar y Salones para Fiestas, Espectáculos Públicos, Concursos de cualquier tipo y Eventos especiales, Depósitos y Establecimientos, es decir, al establecimiento y no a los propietarios, por referirse a los diferentes tipos de negocios en exclusividad, por lo que no generan derechos permanentes individuales y por lo mismo, no son transferibles.

**ARTICULO 10.-** Las licencias, permisos o autorizaciones en los términos de este Reglamento, tendrán la vigencia de un año y deberán renovarse en Enero del siguiente año, cubriendo previamente los derechos municipales correspondientes.

**ARTICULO 11.-** Es obligación de las Discotecas, Cafés, Bares, Restaurantes- Bar y Salones para Fiestas, Espectáculos Públicos, Concursos de cualquier tipo y Eventos especiales, Depósitos y Establecimientos, tener a la vista la licencia, autorizaciones especiales, reglamentos municipales y demás documentos municipales que acrediten el funcionamiento legal de sus establecimientos.

Las Discotecas y Bares, con variedad, espectáculos o cualquier atracción turística, deberán indicar con precisión y claridad la clase y tipo de este servicio y el horario autorizado para operar.

## **CAPITULO II DE LOS HORARIOS**

**ARTÍCULO 12.-** Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, se sujetaran a los horarios plenamente establecidos por la Autoridad Municipal, quien podrá en todo tiempo modificarlos, ampliarlos o fijar un horario especial si así lo estima pertinente.

Para los efectos del párrafo anterior se establecen los siguientes horarios:

- a) DISCOTECAS
- b) CAFES

- c) BARES
- d) RESTAURANTES-BAR
- e) CENTROS BOTANEROS
- f) SALONES PARA FIESTAS
- g) ESPECTACULOS PUBLICOS,
- h) CONCURSOS DE CUALQUIER TIPO
- i) EVENTOS ESPECIALES
- j) DEPOSITOS
- k) ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 13.-** Solo el pleno del H. Ayuntamiento podrá autorizar ampliaciones de horario, independientemente del género del establecimiento.

**ARTICULO 14.-** Para los efectos de este ordenamiento, las discotecas, se consideraran como centros nocturnos, por lo que su funcionamiento y servicios, se ajustara a los lineamientos municipales, procurando proteger a la juventud evitando el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

**ARTICULO 15.-** La Autoridad Municipal al expedir un permiso, licencia, concesión o autorización para la celebración de un espectáculo publico, concurso de cualquier tipo o eventos especiales, podrá determinar en el cuerpo del documento que contenga cualquiera de los actos administrativos aludidos, los supuestos en que podrá asistir a los mismos consumidores o clientes que tenga entre 14 y menos de 18 años de edad y si estos deberán o no ser acompañados por una persona mayor de 18 años.

En todo caso, los menores de edad no podrán ingerir bebidas alcohólicas en los términos que establecen las disposiciones de la materia.

### **CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 16.-** En las autorizaciones, licencias o permisos para el funcionamiento a los establecimientos de espectáculos, discotecas, bares, y análogos que otorgue o renueve la autoridad, estarán sujetas a las disposiciones del Artículo 4 de este Reglamento.

**ARTICULO 17.-** Para los refrendos de las licencias, bastara la simple solicitud por escrito, el comprobante de que le solicitante ha cubierto los derechos e impuestos correspondientes, así como anexar a la misma licencia el recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. La autoridad municipal tendrá la facultad de exigir al solicitante que cumplan con los requisitos que para el otorgamiento de las licencias demanda esta Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO IV**  
**DE LOS TRASLADOS Y TRASPASOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE**  
**REFIERE ESTE REGLAMENTO**

**ARTICULO 18.-** Las licencias municipales son esencialmente intransferibles.

Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia, dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

**ARTÍCULO 19.-** Los cambios de domicilio de los establecimientos con licencia municipal, podrán autorizarse, siempre y cuando el nuevo domicilio cumpla cabalmente con los requisitos que establece esta Reglamento.

**CAPITULO V**  
**DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y SU PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 20.-** La autoridad Municipal procurara que las visitas de inspección practicadas a todos los establecimientos, se ajusten a la norma constitucional y el procedimiento establecido en el Bando de Gobierno y los Reglamentos Municipales en vigor.

**ARTICULO 21.-** Las visitas de inspección que se practiquen invariablemente, deberán se ordenadas por la autoridad mediante oficio por la misma, y que dirigido al propietario o representante legal del establecimiento en el que se indique con claridad el domicilio, nombre del establecimiento, motivo de la inspección y fundamento jurídico del acto.

**ARTÍCULO 22.-** El Presidente Municipal, delegará las funciones de control, vigilancia, inspección y cumplimiento de este Reglamento a la Dirección de Protección Civil y a la Comisión, de Fomento Industrial y Comercio, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 46 Fracción V de la Ley Orgánica Municipal.

**ARTICULO 23.-** Para los efectos operativos y de funcionamiento de los bares, discotecas, centros botaneros, y demás análogos, el Presidente Municipal a través de las áreas correspondientes, podrá ordenar en cualquier tiempo las inspecciones que considere pertinentes, para comprobar si estos establecimientos se ajustan a la normatividad municipal y en particular a este reglamento.

**ARTICULO 24.-** La Dirección de Protección Civil, deberá practicar en forma coordinada con las áreas involucradas, las inspecciones previas que acrediten la calidad de las instalaciones, la seguridad, el funcionamiento y las condiciones de salud, para la expedición o renovación de la autorización, licencia o permiso que requieren estos establecimientos.

Para los efectos de los párrafos anteriores se establece:

- I. El inspector deberá identificarse ante el propietario o representante legal del establecimiento, con la credencial oficial expedida por la dependencia de la Administración Pública Municipal que ordeno la visita y hacerle entrega del original del oficio acusando de recibido en una copia.
- II. Al inicio de la visita, el inspector requerirá a la persona con la que se entienda la misma, para que designe a dos personas como testigos de asistencia de su parte, durante el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el propio inspector los designara, sin que esto afecte el alcance de la diligencia.
- III. Se deberá levantar acta por triplicado en la que se haga constar el lugar, fecha, hora y nombre de la persona que recibe la visita de inspección, así como los hechos, circunstancias, incidentes o resultado de la misma.
- IV. El inspector hará del conocimiento del visitado, los hechos que en su caso constituyan infracciones u omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida por la normatividad, procediendo en consecuencia a hacer constar en el acta la infracción o infracciones correspondientes, apercibiéndolo que cuenta con un plazo de cinco días para que concurra a su calificación y pago correspondiente.
- V. Al concluir la diligencia. El acta que se levante deberá ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de esta. El particular podrá firmar el acta bajo protesta, de las personas anteriormente señaladas se nieguen a firmar el acta, dichas circunstancias se harán constar en la misma, sin que esto afecte el valor probatorio del documento y,
- VI. Firmada el acta correspondiente, el inspector entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia; el original se entregará al Síndico Municipal y la copia restante se remitirá a la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 25.-** En caso de urgencia o flagrancia, no será obligatorio el oficio de comisión, en todo caso el inspector debe observar los lineamientos establecidos en el artículo anterior a excepción de la fracción I, y está obligado a dar aviso de inmediato al Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 26.-** Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, el Ayuntamiento podrá acordar la práctica de recorridos de inspección de tipo general a todos los establecimientos de un mismo giro o a aquellos que se encuentren ubicados en una determinada zona o sector del Municipio, cuando así lo determine.

**ARTICULO 27.-** Los inspectores podrán solicitar y recibir el apoyo de la policía municipal, para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

**ARTICULO 28.-** En las Comunidades y Tenencias del Municipio, los responsables directos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento son los Encargados del Orden y Jefes de Tenencia.

## **CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 29.-** Las Discotecas, Cafés, Bares, Restaurantes- Bar y Salones para Fiestas, Espectáculos Públicos, Concursos de cualquier tipo y Eventos especiales, Depósitos y Establecimientos, deberán tener a la vista la licencia, autorizaciones especiales, reglamentos municipales y demás , que en el ejercicio de sus actividades infrinjan la ley, la moral y las buenas costumbres, por promover o estimular conductas degeneradas de personas de servicio o de clientes, serán severamente sancionadas en los términos del bando de Gobierno Municipal y el presente Reglamento.

Puede consistir en clausuras temporales o definitivas, suspensión o cancelación de licencias, autorización o permisos, arrestos hasta por 36 horas y una multa que deberá ser fijada por la Autoridad Municipal, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la circunstancia de su ejecución elementos, medios para realizarlo y su ubicación, que no podrá ser inferior a 100 días de salario mínimo de la región, ni superior a 5,000 días

**ARTICULO 30.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de dieciocho años de edad y la venta de bebidas alcohólicas a los mismos.

**ARTICULO 31.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematográficos y centros de trabajo.

**ARTICULO 32.-** Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

**ARTICULO 33.-** En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

**ARTICULO 34.-** Queda prohibido que en las Discotecas, Cafés, Bares, Restaurantes-Bar y Salones para Fiestas, se niegue el acceso a las personas en razón de su sexo o condición socio-económica a excepción de los menores de edad, de los policías uniformados o de personas en estado inconvenientes, por encontrarse fuera de sus facultades normales ocasionadas por cualquier estímulo que altere su salud.

**ARTICULO 35.-** Las discotecas, Cafés, Bares, Restaurantes- Bar y Salones para Fiestas, Centros Botánicos no podrán ubicarse cerca de los centros educativos, hospitales, parques públicos, centros de trabajo, institucionales , oficiales, bancos, conjuntos habitacionales,

templos, iglesias o similares; por lo que guardaran una distancia de por lo menos doscientos metros.

**ARTÍCULO 36.-** Discotecas, Cafés, Bares, Restaurantes- Bar y Salones para Fiestas, Espectáculos Públicos, Concursos de cualquier tipo y Eventos especiales, Depósitos y Establecimientos, deberán permanecer cerrados en la fechas en que rinda su informe el Ciudadano Presidente de la Republica, el Gobernador del Estado, el Presidente Municipal, y cuando se efectúen elecciones, para cambiar los poderes de la Federación del Estado y del Municipio, salvo autorización expresa y especial que otorgue el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 37.-** Los establecimientos a que se contrae este Reglamento no podrán rebasar el cupo, número de consumidores, para el cual fueron autorizados por la autoridad municipal.

## **CAPITULO VII DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 38.-** El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento se sancionara con amonestación, multas, clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias o permisos y concesiones, según correspondan en los términos de presente Capitulo.

**ARTÍCULO 39.-** , Discotecas, Cafés, Bares, Restaurantes- Bar y Salones para Fiestas, Espectáculos Públicos, Concursos de cualquier tipo y Eventos especiales, Depósitos y Establecimientos, que en el ejercicio de sus actividades infrinjan la ley, la moral y las buenas costumbres, por promover o estimular conductas degeneradas de personas de servicio o de clientes, serán severamente sancionadas en los términos del bando de Gobierno Municipal y el presente Reglamento.

Puede consistir en clausuras temporales o definitivas, suspensión o cancelación de licencias, autorización o permisos, arrestos hasta por 36 horas y una multa que deberá ser fijada por la Autoridad Municipal, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la circunstancia de su ejecución elementos, medios para realizarlo y su ubicación, que no podrá se inferior a 100 días de salario mínimo de la región, ni superior a 5,000 días

**ARTICULO 40.-** Para determinar el monto de las acciones económicas, el Sindico del H. Ayuntamiento deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza del giro y la reincidencia en su caso, así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

**ARTICULO 41.-** La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionada con la imposición de una multa económica hasta por un monto equivalente al doble máximo que contemple el Tabulador de Infracciones de la sanción originalmente impuesta.

**ARTÍCULO 42.-** Con independencia de la imposición de las multas económicas a que se refiere el presente Capítulo, procederá la clausura de los establecimientos en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia, concesión o permiso;
- II. Por haber sido revocada la licencia, concesión o permiso correspondientes;
- III. Por no cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el H. Ayuntamiento.
- IV. Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en el Reglamento.
- V. Por permitir en lo interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la debida autorización de la Secretaria de Gobernación.
- VI. Por no prever las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad, de las personas en el interior y exterior inmediato del establecimiento-
- VII. Por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden, emergencias o riesgo inminente.
- VIII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento, por causas imputables al titular o encargado.
- IX. Por utilizar o aprovechar con fines de engaño la licencia otorgada o el establecimiento para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción, dentro o fuera del establecimiento.
- X. Cuando se considere que con motivo de la operación de un giro determinado se pone en riesgo la seguridad de la normatividad municipal.
- XI. Por violación reiterada de la normatividad municipal.
- XII. Cuando así lo dispongan otros Reglamentos de carácter municipal, por violaciones o infracciones a las disposiciones en ellos contenidas, misma que a falta de disposición expresa en su procedimiento respectivo, se ejecutará en los términos dispuestos por el presente Reglamento;
- XIII. La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar en base en este reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.
- XIV. En los demás casos, la clausura se ejecutará en el momento que se notifique la resolución que en caso haya sido dictada

**ARTICULO 43.-** En los casos señalados por las fracciones IV, VI y X del Artículo anterior, el estado de clausura será permanente y solo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso que origino la imposición de la clausura.

**ARTÍCULO 44.-** En los supuestos establecidos en las fracciones III, V y VII del Artículo 32 del presente Reglamento, procederá el estado de clausura hasta por un término de 15 días, con independencia de la imposición de las multas económicas que en su caso se determinen.

**ARTICULO 45.-** Procederá y se ejecutara la clausura definitiva en los Artículo 36 y 42 dentro de los supuestos señalados por las fracciones I, II, VII, IX y XIII del de esta Reglamento.

**ARTÍCULO 46.-** El procedimiento de clausura a que se refiere el Artículo anterior se sujetara a las siguientes bases:

- I. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;
- II. Identificada la causal que de motivo a la clausura inmediata, se ejecutara esta y se citara al titular mediante notificación personal para que comparezcan ante la el H. Ayuntamiento a mas tardar el día siguiente hábil de la fecha de la ejecución de la clausura par hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;
- III. Cuando los sellos de clausura no pueden se impuestos en el lugar a clausurar, podrá ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a las propietarios o encargados del establecimiento, que se encuentran en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad.
- IV. En lo conducente y para los efectos de la notificación, desahogo de la audiencia y pruebas, se ajustaran a lo dispuesto por este Reglamento en lo correspondiente al procedimiento de revocación de oficio de licencias y permisos; y,
- V. Considerando la gravedad de la falta de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el Artículo anterior, causara responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

**ARTICULO 47.-** La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en le Artículo anterior, causara responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

**ARTICULO 48.-** En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en le establecimiento con el carácter de titular, dependiente, encargado o responsable.

**ARTICULO 49.-** Por violaciones a las normas establecidas en los Artículos 7, 11, 12, 15, 17,18, 33 y 37 se impondrá una sanción de 20 a 50 días de salario mínimo

**ARTICULO 50.-** Por violaciones a las normas establecidas en los Artículos 10, 14, 30, 31, 32, 34 y 35.

Se impondrá una sanción de 51 a 99 días de salario mínimo

**ARTICULO 51.-** En caso de reincidencia se aplicara el doble de la sanción correspondiente a la violación cometida.

Las reincidencias posteriores se podrá sancionar con el doble de la sanción anterior, suspensión de la licencia hasta por 30 días o la cancelación de la misma.

**ARTICULO 52.-** Cuando en la violación de la norma contenida en el presente Reglamento tenga intervención algún Funcionario Municipal, su participación será sancionada de acuerdo con la Ley de Responsabilidades para los Funcionarios Públicos del Estado.

## **CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 53.-** Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el Artículo siguiente.

**ARTICULO 54.-** En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentran al momento de realizarlas, se les dejara citatorio para que se localicen en el día y la hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicasen con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

## **CAPITULO IX DEL LOS RECURSOS**

**ARTICULO 43.-** Las personas físicas o morales, relacionadas con este Reglamento podrán interponer recurso de inconformidad, en la forma y términos señalados en la Ley Orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 44.-** El recurso de inconformidad se interpretara por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, hayan surtido efectos la notificación de la resolución.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento Municipal de Venustiano Carranza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose remitir un ejemplar al Honorable Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 144, 147 y 149 de la Ley Orgánica,

El H. Ayuntamiento deberá difundir, a través de los medios electrónicos o impresos que considere pertinentes, el contenido del presente Reglamento para efectos del conocimiento de los ciudadanos en general.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento deroga toda norma que sobre la materia se haya expedido con anterioridad y contravenga sus disposiciones.

**TERCERO.-** Una vez aprobado publíquese y cúmplase.